

AUTO N. 00311

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el **Auto No. 02896 del 26 de diciembre del 2012**, en contra de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, ubicada en la Calle 25 B bis No. 96-86 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 02896 del 26 de diciembre del 2012, fue notificado por aviso el 02 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 03 de julio de 2013, a la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, y publicado en el boletín legal Ambiental el día 30 de diciembre del 2014.

Que mediante el Auto No. 00978 del 10 de febrero del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, ubicada en la Calle 25 B bis No. 96-86 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que por medio de radicado 2015ER227268 del 13 de noviembre de 2015, el señor FERNANDO FRANCO PULIDO identificado con cédula de ciudadanía 79.595.915 en calidad de representante legal de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, presentó escrito de descargos.

Que Auto No. 00978 del 10 de febrero del 2014, fue notificado, a la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, mediante edicto fijado el 15 de enero de 2016 y desfijado el 21 de enero del 2016.

II. DESCARGOS

Una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2012-1510**, evidencia esta entidad que dentro del término legalmente dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, no aportó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

La constancia de notificación existente en el expediente indica que la notificación se surtió mediante edicto el 15 de enero y desfijado el 21 de enero de 2016, y dentro de los 10 días posteriores a dicha notificación, esto es 5 de febrero de 2016, la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, no presentó escrito de descargos en contra del Auto 00978 del 10 de febrero del 2014, por el cual se formuló pliego de cargos.

No obstante lo anterior, se observó la existencia de un escrito con radicado 2015ER227268 del 13 de noviembre de 2015, en el cual el investigado presentó un escrito con sus respectivos descargos y solicitudes de pruebas, en el mismo documento la sociedad afirma que fue notificada por aviso el 10 de octubre de 2015, es decir, antes de los soportes de notificación obrantes en el expediente, motivo por el cual se determina que en el presente caso existió una notificación por conducta concluyente, esto es que hay elementos que constatan el conocimiento previo de las actuaciones por parte de la investigada.

En ese sentido, esta Autoridad considera que, en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es procedente recepcionar los referidos descargos, sobre los cuales esta Secretaría se pronunciará en la etapa correspondiente, de manera consecuente con lo anterior se efectuará el análisis correspondiente sobre la solicitud de pruebas señaladas en el radicado 2015ER227268 del 13 de noviembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se

debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 978 del 10 de febrero de 2014**, en contra de la **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, toda vez que se estableció que existe un presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en materia de emisiones.

En ese sentido, y en razón a que la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas con radicado 2015ER227268 del 13 de noviembre de 2015, se menciona cuales fueron las mismas.

(...) Pruebas

1. Ordenar mediante oficio a cada una de las subdirecciones de la secretaria del medio ambiente compulsar copia de las visitas técnicas realizadas a **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, ubicada en la calle 25 D Bis número 96-88 de esta ciudad.
2. Decretar una visita técnica a la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, ubicada en la calle 25 D Bis número 96-88 de esta

ciudad, para lo cual solicito se me notifique personalmente la fecha y hora de esta con el fin de ser yo mismo quien atienda esta visita.

3. Tener como pruebas documentales las copias de las visitas realizadas en el transcurso de los años por las distintas subdirecciones de esta secretaria las cuales anexo algunas.

TESTIMONIALES

1. Sirvase señor director fijas fecha y hora con el fin de ser citado el suscrito FERNANDO FRANCO PULIDO identificado con la cedula número 79595915 de Bogotá con el fin de aclarar la presente quien podre ser notificado en la calle 25 d bis No 96 – 88 de esta ciudad.
2. Sirvase señor director fijas fecha y hora con el fin de ser citado el señor OTONIEL ROJAS RODRÍGUEZ, quien ha sido por todos estos años el administrador de esta sociedad y quien podrá dar testimonio de todos y cada una de las adecuaciones realizadas a esta empresa a solicitud y en cumplimiento de lo ordenado por esta secretaria quien podrá ser notificado en la calle 25 d bis No 96 – 88 de esta ciudad.

Enunciadas las solicitudes realizadas por la investigada, se procede a analizar la pertinencia de las mismas, bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

- Frente a la solicitud de **ordenar mediante oficio a cada una de las subdirecciones de la secretaria del medio ambiente compulsar copias de las visitas técnicas realizadas a la sociedad**, se indica que si bien las visitas se relacionan con los hechos investigados pues fueron los momentos donde se observaron las circunstancias que dieron origen al presente trámite, en la solicitud de la sociedad no es claro que pretende con la remisión de copias de dichas visitas por lo cual los requisitos de **pertinencia y utilidad** no se configuran.

Igualmente, es necesario recordar que los documentos generados como resultado de las visitas efectuadas por esta Autoridad Ambiental se encuentran en el expediente del trámite el cual siempre ha estado a disponibilidad del investigado para ser consultado, analizado y controvertido, lo cual puede evidenciarse con la solicitud del punto 3 donde señala decretar como pruebas documentales las actas de visita y de las que anexa soportes, es decir, compulsar copias de los referidos documentos no sería pertinente ni útil luego resulta improcedente su decreto.

- Frente a la segunda solicitud, relacionada con **realizar una visita técnica a las instalaciones de la sociedad**, es impotante aclarar a la investigada que los hechos evidenciados y que dieron origen al presente proceso sancionatorio son producto de las visitas técnicas realizadas los días 30 de marzo de 2011, 6 de mayo de 2011 y 4 de julio

de 2012, motivo por el cual, efectuar una visita a las instalaciones de **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** es **inconducente** ya que no hay idoneidad para demostrar algún aspecto de las circunstancias evidenciadas en los años 2011 y 2012.

Del mismo modo, si bien la visita se puede relacionar con las actividades ejecutadas por la sociedad, no guardaría relación directa observar el estado de cumplimiento en materia de emisiones actual, dado que la conducta de reproche objeto de investigación se remonta a las anualidades de 2011 y 2012. Asimismo, la prueba **sería inútil e impertinente** ya que no aportaría ningún elemento a la presente investigación, motivos por los cuales no se decretará la prueba.

- Por último, sobre el punto tercero relacionado **con incorporar como prueba las copias de las visitas realizadas en el transcurso de los años**, se verificó que en el radicado 2015ER227268 del 13 de noviembre de 2015, la investigada anexó actas de visita del año 2014, vale resaltar como se mencionó en el punto anterior que los hechos evidenciados y que dieron origen al presente proceso sancionatorio son producto de las visitas técnicas realizadas el 30 de marzo, 6 de mayo de 2011 y 4 de julio de 2012, es decir que no es conducente, pertinente ni útil, decretar como pruebas actas de visitas de fechas posteriores, ya que no se relacionan con los hechos objeto de investigación, motivo por el cual se negará la prueba.

En ese contexto las copias de las visitas son **impertinentes** dado que las mismas no guardan una relación directa con los hechos objeto de análisis, son **inconducentes** puesto que no corresponden a la fecha de los hechos investigados y son **inútiles** puesto que no traen hechos nuevos o relevantes a la presente investigación y tampoco tienen la idoneidad para excusar la ocurrencia de la conducta de reproche.

No obstante lo anterior, se aclara que las actas de visita del 30 de marzo, 6 de mayo de 2011 y 4 de julio de 2012, hacen parte de los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración de los conceptos técnicos 3483 del 10 de mayo de 2011 y 6140 del 28 de agosto de 2012, documentos que serán incorporados como pruebas de oficio.

- Por último respecto la **prueba testimonial** de los señores FERNANDO FRANCO PULIDO identificado con la cedula número 79595915 de Bogotá y OTONIEL ROJAS RODRÍGUEZ, se considera que las mismas no cumplen con los criterios o principios de la prueba, esto es **conducencia, pertinencia y utilidad**, toda vez que los aspectos evidenciados en las visitas realizadas y observaciones que allí se efectuaron están reflejadas en los conceptos

técnicos mencionados en el punto anterior, es decir que no existe un aporte necesario que permitan determinar la necesidad de decretar las pruebas testimoniales.

Adicionalmente por que la conducta objeto de controversia se encuentra relacionada con el cumplimiento de estándares de emisión admisibles por contaminantes al aire para fuentes fijas, lo cual no puede ser modificado a través de pruebas testimoniales.

De otra parte, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- a) **Concepto Técnico 3483 del 1 de mayo de 2011**, en donde se puede evidenciar el presunto incumplimiento de las normas ambientales en materia ambiental.
- b) **Requerimiento 2011EE78482 del 1 de julio de 2011**, se evidencia los requerimientos realizados respecto presentar un estudio de emisiones para dar cumplimiento a la normativa ambiental.
- c) **Concepto Técnico No. 6140 de 28 de agosto de 2012**, en donde se puede evidenciar el presunto incumplimiento de las normas ambientales en materia ambiental y el no cumplimiento de los requerimientos realizados mediante radicado **2011EE78482 del 1 de julio de 2011**.

Las pruebas señaladas son **conducentes**, en virtud de que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación, luego corresponden a las circunstancias de tiempo modo, y lugar en que los mismos ocurrieron.

Del mismo modo son **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones en el desarrollo de su actividad económica, mediante las visitas y expedición de los conceptos, así como los requerimientos realizados para la presentación de estudios que corroboraran el acatamiento de la norma, y finalmente el concepto técnico de 2012 que constata que hicieron caso omiso al requerimiento.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas evidencian la ocurrencia o no de la conducta y la conexión existente entre la conducta de reproche, la norma jurídica transgredida y el presunto responsable de la conducta.

Así las cosas, conforme la motivación, esta Autoridad ordenará como pruebas las señaladas anteriormente, esto es el radicado **2011EE78482 del 1 de julio de 2011 y los conceptos técnicos 3483 del 1 de mayo de 2011 y 6140 de 28 de agosto de 2012, con sus respectivas actas de visita y demás anexos**, dentro del trámite adelantado contra la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**.

En virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De otra parte, se debe indicar que verificado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio - RUES, se pudo establecer que:

Razón social: TOSTADORA DE CAFE ORO NEGRO S EN C S -
Nit: 860.033.281-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00020519 cancelada
Fecha de cancelación: 21 de febrero de 2020

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1.998, notaria 1 de Bogotá el 27 de abril de 1.972, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 1.972 bajo el número 2.276 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "TOSTADORA DE CAFE ORO NEGRO - LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 1933 del 25 de septiembre de 1997 de la notaria diecisiete de Santafé de Bogotá, inscrita el 06 de octubre de 1997 bajo el no. 605.192 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en sociedad en comandita simple, bajo la denominación social de : TOSTADORA DE CAFE ORO NEGRO S EN C S

LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 48 del 15 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas , por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Febrero de 2020 con el No. 02556286 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Por lo anterior, se establece que a la investigada dentro del presente proceso sancionatorio, la Sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, se le inicio proceso sancionatorio ambiental el día 26 de diciembre del 2012, siendo una persona jurídica debidamente constituida y gozando de plenas capacidades jurídicas; pero una vez consultado el RUES, se establece que el día 15 de diciembre del 2019, se aprobó la cuenta final de liquidación de la citada Sociedad.

Por lo anterior, se trae a colación lo señalado por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre procedimientos sancionatorios sobre personas jurídicas ya liquidadas o en proceso de liquidación, en el concepto jurídico 0053 del 30 de agosto de 2018, así:

"(...) Por consiguiente, es claro que las normas antes transcritas no contemplan como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la liquidación y disolución de la persona jurídica, razón por la cual, deberá desplegarse el proceso sancionatorio hasta su conclusión, en debida

forma, respetando los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, celeridad de la actuación administrativa, entre otros, notificando al liquidador de las actuaciones que se generen, toda vez que es él la persona llamada a responder por los créditos que hayan sido incluidos en debida forma y que no se hayan pagado.

Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

“(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.

Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Mercantil, la reserva que se hubiere constituido en poder de los liquidadores tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, si para el momento de liquidar el ente jurídico en cuestión aún no se hubiere resuelto el procedimiento de sanción por parte de las autoridades ambientales, de manera que cuando se imponga la sanción, si ello llegare a ser así, se pague de los fondos que fueron depositados.”(…)”

(...)

Igualmente, sobre la persona jurídica ya liquidada y la existencia de un proceso sancionatorio en curso, el mismo concepto jurídico indica:

“Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

(...)

Por su parte, para aquellos casos en que se liquidó la persona jurídica durante el proceso sancionatorio, es decir, luego de expedido el auto de apertura, se deberá tener en cuenta la información que repose en el registro mercantil, si se sometieron a reserva las obligaciones ambientales y en todo caso se deberá elaborar oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio y la apertura del mismo antes de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.(...)”

Sobre las acciones a seguir por parte de la autoridad ambiental, en caso de que durante un procedimiento sancionatorio se constate la liquidación de una sociedad investigada, el mismo concepto señaló:

“Ahora bien, si antes de la decisión administrativa sancionatoria se evidencia que la sociedad fue Liquidada, se tendrá que tasar y liquidar la respectiva sanción, pues el Liquidador tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso sancionatorio, y debió haber congado en el inventario y en la reserva la existencia del mismo, por lo tanto, es deber de la Entidad emitir la respectiva decisión y remitirla a la Dirección Legal Ambiental para efectos de dar inicio a las acciones legales en contra del liquidador, y la verificación de existencia de la reserva respectiva.(...)”

Finalmente, y teniendo en cuenta que actualmente la sociedad se encuentra liquidada, la notificación del presente acto administrativo se realizará en la última dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal consultado en el RUES y a las señoras Laura Milena García y Gloria Giraldo Velasquez, ya que se observa que son las últimas personas que desarrollaron actuaciones a nombre de la sociedad, tales como el acta de liquidación y el respectivo informe.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 2896 del 26 de noviembre de 2012, en contra de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5, por un término de treinta (30) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos, los siguientes:

- a. Concepto Técnico 3483 del 1 de mayo de 2011, los respectivos anexos.
- b. Requerimiento 2011EE78482 del 1 de julio de 2011.
- c. Concepto Técnico No. 6140 de 28 de agosto de 2012, con los respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar las pruebas solicitadas por la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5 con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, tal como a continuación se relacionan:

- Ordenar a las subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente compulsar copia de las visitas técnicas realizadas a la sociedad TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S.
- Decretar visita técnica a la sociedad TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S
- Incorporar copias de las visitas realizadas en el transcurso de los años por las distintas subdirecciones de la Secretaria Distrital de Ambiente.
- Testimonios de los señores Fernando Franco Pulido y Otoniel Rojas Rodríguez.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar del contenido de la presente Resolución a las señoras Gloria Giraldo Velásquez en calidad de liquidadora de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** identificada con Nit. 860.033.281-5 y a la señora Laura Milena García en calidad de apoderada de la liquidadora en la Calle 25 B bis No. 96-86 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a los correos electrónicos gloria_giraldo13@yahoo.com y lauragarcia1987@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

PARÁGRAFO. Presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2012-1510**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede recurso contra el artículo tercero, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/02/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C.: 52890487 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/02/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/02/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/02/2021